

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 84

Referencia: 84

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-1971

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 42 DEL CODIGO FISCAL Y EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE 33 DE 1969 EN RELACION CON LAS FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES CON EL ESTADO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16839

Publicada el: 26-04-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Fianza, Código Administrativo, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.474

Rollo: 29

Posición: 847

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 26 DE ABRIL DE 1971

Nº 16.899

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 84 de 25 de marzo de 1971, por el cual se toman unas medidas.

Decreto de Gabinete Nº 92 de 15 de abril de 1971, por el cual se crea la Comisión revisora del Antiproyecto del Código de Trabajo.

Decreto de Gabinete Nº 97 de 15 de abril de 1971, por el cual se describe el Ministerio de Educación la Comisión Nacional de Reforma Educativa.

Decreto de Gabinete Nº 99 de 22 de abril de 1971, por el cual se corrige Artículo de un Decreto de Gabinete.

Decretos de Gabinete Nos. 103 y 100 de 22 de abril de 1971, por los cuales se eliminan y se crean unos cargos.

RESOLUCIONES DE GABINETE

Resoluciones Nos. 6 y 7 de 15 de abril de 1971, por las cuales se ratifican unos nombramientos.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 54 de 14 de abril de 1971, por la cual se restringe provisionalmente una importación.

Avisos y Edictos.

DECRETA:

Artículo primero: El artículo 42 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 42. Las fianzas habrán de constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad remitirán anualmente a la Contraloría General una lista de las compañías de seguros y de los bancos con solvencia al efecto, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que puede garantizar la compañía o el banco.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente adecuada garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo segundo: El artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 83 de 1969, quedará así:

"Artículo primero: En todos los contratos que colabore la Nación con cualquiera persona natural o jurídica, la fianza de cumplimiento habrá de constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o por la Comisión Bancaria Nacional, según el caso. Con tal finalidad remitirán anualmente a la Contraloría General una lista de las compañías de seguros y de los bancos con solvencia al efecto, indicando en cada caso el monto de las obligaciones que puede garantizar la compañía o el banco.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente adecuada garantía de cumplimiento del contrato o la obligación".

Artículo tercero: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFONSO J. FERRER S.

DECRETOS DE GABINETE

TOMANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 84 (DE 25 DE MARZO DE 1971)

por el cual se toman medidas en relación con las fianzas que garantizan obligaciones con el Estado.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 del Código Fiscal y el Artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº 83 de 6 de febrero de 1969, disponen que la Contraloría General de la República debe calificar la solvencia económica de los bancos y compañías de seguros que emitan cheques o pólizas para garantizar obligaciones de contratistas del Estado o sus instituciones;

Que la Contraloría General, por no ejercer en la actualidad fiscalización sobre tales empresas mercantiles, carece de elementos de juicio para dar cumplimiento adecuado a la referida obligación;

Que la Superintendencia de Seguros y la Comisión Bancaria Nacional están en mejor capacidad para pronunciarse sobre la solvencia económica de las citadas empresas (por cuanto las primeras ejercen fiscalización sobre éstas; y

Que es conveniente, por tanto, que la Superintendencia de Seguros y la Comisión Bancaria Nacional certifiquen sobre el aspecto en referencia, sin perjuicio de que la Contraloría General pueda negarse a admitir una fianza cuando estime que no representa adecuada garantía para los intereses públicos.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Relleño de Barrasa)

Teléfono: 22-2271

TALLERES:

Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Relleño de Barrasa)

Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADOEl Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPUEl Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAUEl Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVELEl Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.Ministro de la Presidencia, a. i.
JULIO E. HARRIS**CREASE COMISION REVISORA DEL
ANTEPROYECTO DEL CODIGO
DE TRABAJO****DECRETO DE GABINETE NUMERO 96**
(DE 15 DE ABRIL DE 1971)por el cual se crea la Comisión revisora del Ante-
Proyecto de Código de Trabajo.
La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario en cumplimiento de uno de sus mas caros postulados, cual es, la realización del fin de justicia social en los términos concebidos para regular las relaciones obrero-patronales, en el Capítulo III del Título III de nuestra carta política y como respuesta inmediata a las aspiraciones del obrerismo nacional, ha decidido, acelerar la expedición del nuevo Código Laboral,

DECRETA:

Artículo primero: Créase la Comisión Revisora del Ante-Proyecto de Código de Trabajo, con carácter temporal y adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Parágrafo: La Comisión realizará su trabajo dentro de un término mínimo de cuarenticinco (45) días y máximo de sesenta (60) días, improrrogables.

Artículo segundo: Se autoriza al Organó Ejecutivo para integrar esta Comisión, la cual se compondrá de un Presidente Coordinador, cinco Miembros y una Secretaria Ejecutiva.

Artículo tercero: La Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- Revisar el Ante-Proyecto de Código de Trabajo anteriormente elaborado.
- Presentar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social un proyecto completo de Código de Trabajo, que consulte las tendencias modernas del Derecho Laboral y sea un instrumento eficaz para la obtención de una justicia social; basándose en los lineamientos generales que les da el Organó Ejecutivo.

Artículo cuarto: Los Miembros de la Comisión estarán obligados a trabajar los días y horas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Artículo Segundo de este Decreto de Gabinete, según el horario que señale el Presidente de la Comisión.

Artículo quinto: Son funciones del Presidente de la Comisión:

- Organizar, coordinar y dirigir el trabajo de la Comisión;
- Formar SubComisiones y grupos de trabajo dentro de la Comisión, y designar los comisionados que deben formar parte de los mismos;
- Fijar los días y horas de reuniones, y presidir las mismas;
- Llevar la representación de la Comisión en todo lo que fuere necesario;
- Dirigir la publicación del Código, una vez aprobado, en la Gaceta Oficial y en la edición oficial correspondiente;
- Integrar grupos de asesoramiento a la Comisión, y solicitar los informes, opiniones e intervenciones que considere necesarias.

Artículo sexto: Todos los funcionarios públicos están obligados a proporcionar a la Comisión los informes y opiniones que ésta les solicite por conducto de su Presidente. Igualmente deberán atender las citaciones que de la misma manera se les haga.

Artículo séptimo: La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de las organizaciones sindicales de trabajadores, patronos y profesionales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo octavo: El presupuesto de gastos de la Comisión revisora del Ante-Proyecto de Código de Trabajo será el siguiente:

1.—Remuneración del Presidente Coordinador	B/. 2,000.00
2.—Remuneración de los cinco Comisionados a B/. 1,250.00 cada uno	6,250.00
3.—Remuneración de una Secretaria Ejecutiva	400.00
4.—Gastos Generales	850.00

TotalB/. 9,500.00

Estos gastos serán imputados a la partida 13.-1.04.01.00.602 del Presupuesto vigente.

Artículo noveno: La remuneración de los Co-